

version y revocacion, y cuando se trata de saber si la donacion ha sido ó no inoficiosa.

18.—Hemos dicho que la donacion es un verdadero contrato, porque consiste en el concurso de dos voluntades, que produce obligacion para una sola de las partes ó para ambas, segun los casos. La naturaleza de los objetos donados no podia cambiar la esencia del contrato, como tampoco su forma; así es que haciéndose la donacion con las solemnidades de la ley, la aceptacion no podria hacerse de otra manera; por esto es que si la donacion de bienes muebles ó inmuebles, se hace en escritura pública, la aceptacion deberá hacerse en la misma escritura ó en otra separada; mas como puede correr un intervalo de tiempo entre la fecha en que se hizo la escritura de donacion y la en que se formó la de aceptacion, será preciso tener presente que si se llegare á demostrar que por tal circunstancia fué imposible que existiera el concurso de voluntades de los contratantes, naturalmente se infiere que tampoco hubo donacion válida. Hecha la aceptacion en escritura separada, no surtirá efecto alguno si no se hiciere en vida del donador,¹ porque no hubo ni pudo haber contrato, á pesar de haberlo manifestado el donador en escritura pública, supuesto que los bienes pasan á los herederos tan luego como muere su antecesor; y el dominio, sin la aceptacion, no habia pasado al donatario. Si muerto el donante los bienes han pasado á sus herederos, estos tendrán ó no voluntad de celebrar el contrato que su antecesor habia intentado celebrar y que no llegó á verificarse, por lo cual la aceptacion que se hace cuando los bienes ya pertenecen á distintas personas, cuando ya no estaba la vo-

¹ Art. 2728.

luntad de donar sostenida por su autor, no puede surtir efecto si no se hace en vida del donante, pues seria lo mismo que celebrar un contrato un solo contratante, lo cual repugna.

19.—Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras.¹ Se necesita esta notificacion, porque mientras el donante no sepa que se ha aceptado su oferta, conserva la libertad de disponer de lo que donó como mejor le parezca, pues no se ha verificado la traslacion de dominio sin el contrato, y este no ha tenido lugar sino cuando existe el concurso de las dos voluntades, el cual no podria comprobarse sino en el caso de que el donante estuviere cierto de que su oferta ha sido aceptada. Existiendo distintas escrituras, una de donacion y otra de aceptacion, necesitan relacionarse en la sustancia y en la forma para producir sus efectos legales, aun respecto de terceras personas. Esta relacion se verifica anotando el acto en ambas escrituras y notificándolo al donador, pues como asentamos antes, la aceptacion es de la misma naturaleza que la donacion, y por tanto es necesario que esté revestida de las mismas formalidades que ella.

20.—Aunque la donacion es una convencion que exige ciertas solemnidades, no requiere la presencia real del donatario para aceptar, porque este, como los demas contratos, puede celebrarse por sí ó por legítimo procurador. Para que la donacion sea válida se requiere, pues, bajo pena de nulidad, que el donatario acepte por sí mismo y por apoderado bastante y especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.² Los que tienen capa-

¹ Art. 2729.—² Art. 2730.

cidad para aceptar, pueden hacerse representar libremente por personas de su confianza, quienes prestarán su voluntad en nombre ajeno: si no tienen capacidad para constituir apoderados, la ley ha procurado completar su personalidad y defender sus intereses, dándoles un representante legal. Una consecuencia se infiere de las anteriores consideraciones, y es, que si alguna persona sin poder bastante en derecho acepta una donacion, será nula si el donatario no la ratifica despues, porque la ratificacion en este caso subsana el vicio y equivale á una nueva aceptacion. Si el donatario muere antes de que su apoderado haya aceptado la donacion, tambien será nula esta, porque el mandato termina con la muerte del mandante. En este caso tienen aplicacion las reglas sobre mandato, que dejamos consignadas en el título respectivo.

21.— Aunque no sea muy comun, como puede darse el caso de que alguna persona haga donacion de todos sus bienes, es necesario saber á qué reglas debe sujetarse. Tal donacion no repugna ciertamente ni á la naturaleza de las cosas ni á la justicia absoluta, porque la misma facultad y derecho que tienen los hombres de donar parte de sus bienes, es aplicable á la donacion de todos ellos; mas si es cierto que el principio de la propiedad apoyaria el derecho que cada uno tiene para poder enajenar voluntaria y gratuitamente toda su fortuna, la ley, sin embargo, debia tener presentes otras consideraciones de suma importancia social. La prodigalidad y la imprudencia son vicios que merecen algun remedio, para no dejar en la mendicidad al pródigo ó al que fué víctima de alguna seduccion, engaño ó maliciosa especulacion, pues la moral y el bien público resentirian las

fatales consecuencias de un cambio violento de fortuna de un género semejante. Por otra parte seria difícil, por no decir moralmente imposible, explicar de una manera satisfactoria esa especie de aversion que apareceria contra el sentimiento de propia conservacion y bienestar, si no era por la fuerza de una seduccion astuta y criminal, ó por un trastorno tal que impida razonar: querer más á los otros que á sí mismo y preferir la conservacion ajena á la propia, no es ni natural ni racional. Por tales motivos, sin duda, la ley quiso que fuese nula la donacion que comprendiera la totalidad de los bienes del donante, si este no se reservaba en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias.¹

22.— Será posible que alguna vez haya persona que libremente se desprenda de toda su fortuna y se resuelva á trabajar para proveer á su propia conservacion; pero este caso seria una excepcion demasiado rara y extraordinaria, que autorizada, bajo su sombra se cometerian muchísimos abusos si la ley no hubiera venido á establecer una regla absoluta que en nada perjudica los intereses generales y particulares. El derecho de propiedad debia tener esta limitacion en favor de la sociedad y del sentido comun. Si el donante se reserva la propiedad ó el usufructo de lo necesario para vivir segun sus circunstancias, ya no existirá peligro ni para el individuo ni para la sociedad; mas si con tal limitacion hace donacion de todos sus bienes muebles é inmuebles, se entenderán comprendidos los derechos y acciones,² porque ya hemos dicho en otra parte que las cosas incorpóreas se reducen, ó á las cosas muebles ó á las inmuebles, y siguen las mismas reglas.

¹ Art. 2731.—² Art. 2732.

23.—La ley no limitó su cuidado á impedir que se donasen todos los bienes, sino que restringió la facultad de donar, para no privar de una porcion de bienes á las personas que, por una ley innata en el corazon del hombre, debian de ser partícipes de alguna parte de ellos. Interpretando esa ley, el precepto civil ha buscado el modo de corregir las donaciones excesivas ó inoficiosas. Se llaman así las donaciones cuando se verifican contra los oficios de la sangre ó del parentesco, contra las inspiraciones de los sentimientos naturales, de las afecciones, de la piedad, y aun pudiera decirse contra los deberes de la propia conservacion; en una palabra, podriamos decir que las donaciones son excesivas ó inoficiosas cuando contrarian los oficios del instinto y de la razon, por lo que, en el lenguaje legal, las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion.¹ Es laudable ciertamente la generosidad; pero la ley, sin desconocerla, no podia abandonar la fortuna de las familias permitiendo que se disipara en donaciones imprudentes, con perjuicio de séres desgraciados é incapaces de llenar por sí mismos sus necesidades.

24.—Para prevenir esos peligros se han establecido las solemnidades y se han prescrito las limitaciones que se juzgaron más convenientes: cuando no existen afecciones de familia, es fácil concebir que alguna persona rica quiera hacer donacion de sus riquezas; pero si tiene ascendientes ó descendientes en grados inmediatos, la donacion de todos los bienes seria contra la naturaleza de las cosas. Si el que no tiene herederos forzosos hace donacion general de todos sus bienes por causa de muer-

1 Art. 2733.

te, y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.¹ La ley puso esta limitacion en favor del mismo donante y de la sociedad, pues una liberalidad indefinida sin fijarle cantidad, acarrearía innumerables cuestiones que fácilmente se suscitarían sobre la interpretacion que debiera darse á la voluntad del donante. En cuanto al máximum que fija la ley, hablando de una manera absoluta, existe la misma razon para determinar la cuarta ó la quinta parte de los bienes; pero alguna debia de elegirse, siempre que fuese proporcionada al objeto cuyos resultados se buscan. Ni la justicia ni la razon reprobarian esta medida legal de prudencia, que no hiere derechos adquiridos. Si el donante dispone de su tercia legal en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.² Para fundar esta disposicion de la ley nos bastará ocurrir á los fundamentos que dejamos anteriormente consignados; es decir, lo que el legislador ha querido impedir es que por exceso de prodigalidad el hombre se reduzca á la miseria y produzca alarma en la sociedad.

25.—Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de estos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.³ Cuando el donante conserva en su poder los bienes reservados, es de presumirse que su voluntad ha sido disfrutarlos y disponer de ellos á su arbitrio en favor de las personas ligadas á él con vínculos naturales; de otro modo, los habria dejado en poder del donatario. Si así fuere, la presuncion seria favorable á este, porque la vo-

1 Art. 2734.—2 Art. 2735.—3 Art. 2736.

luntad del donante estaba suficientemente indicada con solo dejar los bienes reservados en poder de él sin disponer de ellos, como pudo hacerlo: tal vez si la ley no exigiera reserva, el donante habria donado todos ó casi todos sus bienes al donatario, pues es racional creer que quien ha donado á otro la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predileccion en su favor.

26.—Hecha una perfecta separacion entre los bienes donados y reservados, y estando estos en poder del donante, no hay repugnancia en inferir que el donante, satisfechos los sentimientos de generosidad, ha querido cumplir con las afecciones naturales del parentesco, por lo cual sin duda se habia reservado una parte de sus bienes. La presuncion no podia ser más justa, ni más sólido el fundamento en que se apoya la ley para afirmar que, en el supuesto de que los bienes reservados estén en poder del donante, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, si aquel muriere sin disponer de dichos bienes, pues si ha manifestado sobre esto su voluntad, no cabe la presuncion. Por fin, la hacienda pública ó el fisco entra en el dominio de los bienes de los particulares cuando quedan abandonados ó sin dueño cierto ó presunto; mas en la hipótesis de que nos venimos ocupando, no puede decirse que estén abandonados, sino que pertenecen al donatario ó á los herederos legítimos, porque la voluntad tácita ó expresa del dueño ha sido título bastante para la trasmision del dominio de los mencionados bienes. La voluntad del donante pudo haberse hecho constar en la escritura pública de donacion, y entonces es inútil recurrir á las presunciones, por más justas y racionales que parezcan, pues existiendo una regla segu-

ra en un documento público, no debemos separarnos de ella; de modo que lo que antes dijimos es aplicable únicamente en el supuesto de que nada se exprese en la escritura de donacion. Reasumiendo, diremos: que los bienes reservados que se encuentran en poder del donante, á su muerte, sin haber testado, pertenecerán á sus herederos legítimos, y á falta de estos al donatario, salva siempre la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion.¹

27.—La propiedad puede enajenarse sin el usufructo, y vice versa, el usufructo sin la propiedad. De este principio general, reconocido jurídica y legalmente, se deduce con exactitud que la donacion puede tener por objeto la nula propiedad ó el usufructo solamente. Reconocida la verdad de que el usufructo se puede enajenar separado de la propiedad, se ve que esta puede donarse á una persona y el usufructo á otra; mas en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del libro II,² donde especificamos las reglas á que deben sujetarse los derechos y las obligaciones del usufructuario. La naturaleza de contrato que hemos venido reconociendo á las donaciones, se hace sentir principalmente en sus varias aplicaciones; en efecto, la donacion como los demas contratos, puede celebrarse entre dos ó más personas; pero la donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de estas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.³ El derecho de acrecer no tiene lugar en los contratos, así porque seria tanto como llevar el derecho de los contratantes á un punto en que jamas pensaron, no habiendo

¹ Art. 2737.—² Art. 2738.—³ Art. 2739.

tenido para ello voluntad ni expresa ni presunta, como porque las partes contraen para sí y para sus herederos, y los derechos y obligaciones que no sean puramente personales, pasan también á sus sucesores. Sin embargo, si el donante ha establecido de un modo expreso al hacer la donacion á varias personas conjuntamente, que produzca á favor de estas el derecho de acrecer, no habrá inconveniente, porque será una donacion condicional, y por lo mismo un contrato del propio género, que no ataca ni la naturaleza de los contratos en general ni la particular de la donacion; es decir, la donacion y la aceptacion han tenido lugar bajo la condicion de que se produzca el derecho de acrecer entre varios donatarios conjuntos.

28.—Es un principio general fundado en la misma esencia de las cosas, que el donatario no tiene accion alguna en garantía de la donacion, porque el donante gratuitamente trasfiere todos y solos los derechos que tiene sobre los bienes donados. No sucede lo mismo en los demas contratos, en los cuales las ventajas ó desventajas son recíprocas, porque se daría el caso de que una persona lucrara á costa de otra, enriqueciéndose sin tener razon de justicia para ello; en una palabra, el que enajena alguna cosa será responsable y tendrá obligacion de garantizar la traslacion del dominio con la eviccion y saneamiento, si el contrato fuese oneroso, pero no si fuere gratuito. El donante, pues, solo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente. La donacion en este caso tiene por objeto no solo los bienes, sino también los gastos y efectos de la eviccion, lo cual puede hacer el donante como dueño de sus intereses; y se puede decir que lo especial ha

venido aquí á derogar lo general, pues la voluntad expresa de las partes es la primera ley de los contratos. Como nos hemos referido á un principio general, es necesario recordar aquí una excepcion de gran trascendencia, la cual consiste en que las cosas dadas en dote obligan al que las da, á la eviccion de los bienes en que se constituye la dote, salvo convenio en contrario, ¹ porque no es una donacion comun y puramente gratuita, puesto que se ha hecho con el objeto de ayudar á sostener las cargas del matrimonio, y aun podría decirse que, si es una donacion, es onerosa. No obstante la regla general dada, como la defensa de los bienes donados es natural, pues transmitido el dominio, el propietario no merecería este nombre si no pudiera hacer valer sus derechos, está igualmente dispuesto que el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion. ²

29.—La naturaleza y fin de la donacion exigen que el donatario no quede sometido á obligaciones futuras ni á cargas dependientes de un caso fortuito, porque á más de ser este contrato esencialmente gratuito, tiene por objeto proteger al donatario, lo cual no sucedería si pesaran sobre él obligaciones de pagar algunas cargas contingentes. Es verdad que no repugna que el donatario contraiga la responsabilidad de pagar las deudas existentes en el momento de verificarse la donacion, ó que se especifiquen en el acto del contrato, porque entonces aunque este no sea gratuito más que en parte, el donatario puede examinar si en tal caso existe ó no verdadera donacion; mas adviértase que suponemos la voluntad del donatario en tales actos, pues sin ella podemos ase-

¹ Art. 2740.—² Art. 2741.

gurar que el donatario de los bienes presentes ni directa ni personalmente está obligado á pagar las deudas existentes el dia de la donacion, á no ser que voluntaria y expresamente quiera obligarse. Verificada la donacion, el donante es quien personalmente permanece deudor, y contra quien deben dirigir su accion los acreedores, porque respecto del donatario no tienen más que un recurso subsidiario, en caso que despues de haberse hecho la excusion de los bienes del donante llegaren á demostrar que la donacion se hizo en fraude de sus créditos. Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion, con fecha auténtica,¹ para evitar toda especie de fraude. No seria remoto que las deudas superasen á la cantidad donada, y entonces seria hasta cierto punto contradictorio llamar liberalidad á una donacion que perjudica al donatario y aprovecha al donador.

La obligacion que el donatario contrae de satisfacer las cargas de los bienes cuando estas son expresas, no contraría los principios establecidos, porque entonces las cargas tienen un carácter puramente conmutativo; pero este carácter que interesa á uno y otro de los contratantes, no implica la obligacion general é indefinida de pagar todas las deudas presentes y futuras del donante, ni las que no estuviesen perfectamente comprobadas y cuya existencia fuese anterior á la donacion, sino las que son una carga de los mismos bienes y que pasan al donatario por una accion real. El donatario bien puede excusarse de todo litigio y responsabilidad abandonando los bienes, sin que por esto se perjudique el donador, que

¹ Art. 2742.

sin duda no quiso lucrar á costa del donatario. Si la donacion ha sido onerosa y el donatario se ha obligado á pagar deudas que no afectan directamente los bienes donados, solo habrá donacion del resto que quede, pagadas las deudas, ó no habrá donacion si no alcanzan á cubrir las, convirtiéndose el carácter de donatario en el de donante si así se pactó, porque el beneficiado en este caso seria realmente el primero que donó.

30.—Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.¹ Estando los bienes gravados de una manera especial, el poseedor será siempre el responsable, pues se persigue la cosa y no la persona. Lo mismo pasa respecto de los acreedores defraudados, porque si el donante dispone de sus cosas sin cubrir los créditos y sin tener otros bienes con que cubrirlos, dispone realmente de lo que ya no le pertenece. Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas, pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.² Todo deudor debe cubrir sus créditos con los bienes propios que posee, los cuales se puede decir que de cierta manera pertenecen á los acreedores, y en consecuencia, si el donante los enajena, sin duda enajena las cosas que no estaban ya en su patrimonio.

31.—En este, como en los demas contratos, si el donatario conviene en alguna cláusula onerosa, es libre para hacerlo, y se observará lo que se hubiere pactado; mas si no hubiere declaracion expresa del donante aceptada

¹ Art. 2743.—² Art. 2744.

por el donatario, se observarán entonces las tres últimas disposiciones de que hemos hablado.¹ Todas las dificultades que se presenten para determinar perfectamente las relaciones de donante y donatario y no pudieren resolverse por las reglas consignadas en este Título, se resolverán por los principios comunes á todas las convenciones, porque son aplicables á la donacion las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este Título,² y que son, por decirlo así, la diferencia característica del contrato de donacion, pues las especies siempre llevan alguna cosa que no estaba contenida en la naturaleza del género. Habria sido por demas hacer una observacion respecto de este contrato, cuando existe una razon igual para cada una de las demas convenciones en particular. Todos y cada uno de los contratos tienen todo lo que esencialmente se necesita para su existencia, y alguna otra cualidad que los diferencia entre sí: esta circunstancia y la necesidad de evitar toda discusion sobre el carácter excepcional de este contrato, nos han obligado á ser demasiado extensos.

¹ Art. 2745.—² Art. 2713.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

RESUMEN.

1. Quiénes pueden donar.—2. A quiénes está prohibido.—3. Reglas á que deben sujetarse las mujeres casadas y los incapacitados.—4. De qué manera pueden adquirir por donacion los no nacidos.—5. Nulidad de las donaciones simuladas. Quiénes se entienden por interpósitas personas.

1.—Reconocido el principio de propiedad, no es difícil inferir que todo individuo puede disponer de su patrimonio, siempre que la ley no le limite este derecho. Una de las maneras lícitas de hacer esa disposicion, es el donar á otro los bienes propios: mas una vez colocada en el número de los contratos la donacion, debe seguir las reglas comunes á todos ellos respecto de la traslacion del dominio, y además las particulares, propias de su naturaleza. Esto supuesto, diremos que la facultad de hacer donaciones corresponde á todas las personas que pueden contratar y disponer de sus bienes,¹ porque la donacion no es más que el ejercicio del derecho de propiedad, el cual es lícito mientras la ley no lo limite, segun acabamos de decir. Por otra parte, el hombre, como todo sér inteligente y libre, goza de los derechos inherentes á su naturaleza, para desarrollarlos conforme á sus necesidades físicas, intelectuales y morales; este desenvolvimiento es tan natural como las facultades y condiciones que caracterizan su existencia; pero esto no podria realizarse sin poner en ejercicio la voluntad, por

Art. 2746.